

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00122-00

ACCIONANTE: METALICAS A y CIA LTDA

**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
BANCO DAVIVIENDA**

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la sociedad METALICAS A Y CIA LTDA NIT. 830020517-2 a través de su representante legal ALBERTO AYALA MURILLO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y BANCO DAVIVIENDA, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

- "1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición, al mínimo vital y vida digna y al debido proceso al cual tengo derecho en virtud de la Constitución Política Nacional.*
- 2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mi, a DAVIVIENDA LA DIAN.*
- 3. Que se entregare las copias de los actos administrativos, que ordenan el desembargo.*
- 4. Que en el termino de 48 horas ordene el desembargo de la cuenta No 0000000022519615 correspondiente a METALICAS A y CIA LTDA identificada con Nit 8300205117-2 conforme al trámite correspondiente."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el Representante legal de la accionante METALICAS A y CIA LTDA, que el 4 de enero del 2021, se ejecutó una medida cautelar de embargo sobre los dineros ubicados en la cuenta No 0000000022519615 del Banco Davivienda, en la cual fueron depositados \$90.233.000,00 pesos, producto de un pago de un contrato de mantenimiento.

En la medida que no conocía de ningún proceso Jurídico en su contra, acudió al Banco Davivienda, donde le indican que el embargo corresponde a un acto administrativo expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por lo que el 11 de febrero de 2021 presentó solicitud ante el Banco, en aras de que se aclare la situación, y que se aporten copias de los oficios de embargo, de esta manera el 5 de marzo del año en curso DAVIVIENDA le informó que, presentó solicitud de información ante la DIAN y que a la fecha no se recibió respuesta, por lo que considera el accionante su petición no fue atendida de fondo.

En este sentido, de igual manera el día el 16 de marzo de 2021 presentó una PQRS ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, mediante la cual se pretendió recibir respuesta sobre la medida de embargo realizada a la accionante, pero tampoco recibió respuesta ni copia de los oficios solicitados.

Indica el accionante que en el año 2017 la DIAN inició un proceso de cobro coactivo, en el cual se declaró prescrita la acción de cobro mediante resolución 005244 de 16 de septiembre del 2019, frente a lo cual la DIAN omitió notificar los actos administrativos ordenando el desembargo en el mismo año, así mismo reconoció que la cuenta de destino no les pertenecía, así las cosas considera el Representante Legal de METALICAS A y CIA LTDA, que no ha presenciado voluntad de las accionadas en resolver su problema de fondo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 26 de marzo de 2021 admitió, y ordeno comunicar a la entidad accionada la existencia de la acción constitucional y se dispuso a solicitar que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las accionadas el 26 de marzo del año en curso.

CONTESTACION

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN indica en su contestación que, haciendo estudio

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

del asunto referido, y teniendo en cuenta el informe presentado por la División de Gestión de Cobranzas G.I.T. Coactiva II se pudo determinar qué;

La solicitud elevada por el accionante el 16 de marzo de 2021 con radicado PQRS 2021-034326 del contribuyente METALICAS A Y CIA LTDA fue resuelta mediante comunicación enviada el 26 de marzo de 2021, mediante oficio No. 1-32-244-446-01528, por medio de la cual se le informa al contribuyente, que se le solicitó a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, reiterar la comunicación de los desembargos No. 2021023100088, 2021023100089, 2021023100090 y 2021023100092 de fecha 21 de enero del 2021.

El 29 de marzo del 2021, el funcionario encargado del Despacho de la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, envió soporte según el cual reiteró al Banco Davivienda el comunicado No. 7, oficio No. 22 de fecha 28 de enero de 2021, y adicionalmente envía respuesta del Banco Davivienda al referido oficio, de fecha 5 de febrero del 2021, mediante la cual informan, que no se registran medidas de embargo dentro del citado proceso para los demandados METALICAS A Y CIA LTDA NIT. 830020517-2.

En este sentido indica la entidad, que las actuaciones necesarias por parte de la administración tributaria con el fin de ejecutar el desembargo de las cuentas del contribuyente, fueron realizadas, tramitadas y comunicadas, en atención a la solicitud del representante legal de la sociedad, en el mes de enero del 2021, y que Banco Davivienda mediante comunicado de 5 de marzo del año en curso, muestra una negativa en atender la orden de desembargo que fue recibida el 2 de febrero de 2021, transfiriendo al contribuyente responsabilidades que no están contempladas en los protocolos de desembargo de sumas de dinero de la administración tributaria frente a las entidades financieras, por el contrario debieron ejecutarse en la fecha en que fue recibido el comunicado, adicional a esto el Banco informó que no pesan medidas cautelares sobre las cuentas del contribuyente.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia la presente acción de tutela.

BANCO DAVIVIENDA indica en su contestación que, la solicitud elevada por el representante legal de la accionante, fue resuelta mediante comunicación enviada el 30 de marzo de 2021 al correo electrónico metalicasaycia@hotmail.com, que la misma se contestó de manera completa, clara, precisa, congruente y de fondo de acuerdo con lo pretendido, indica que anexa al escrito de contestación de tutela comprobante de envío al correo electrónico del representante legal del accionante, así como copia de la respuesta.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

En cuanto a la solicitud, consistente en levantar el embargo de la cuenta No. 22519615 con base en un paz y salvo de la DIAN, le informan que el Banco no ha recibido oficio u orden de desembargo por parte de la DIAN lo que determina que la cuenta continúe embargada, así las cosas la vía para obtener un desembargo en un proceso coactivo de la DIAN no es la acción de tutela sino hacerse parte en el proceso coactivo y pedir el levantamiento de la medida, esta acción no corresponde a DAVIVIENDA.

Indicó el coordinador de embargos del Banco Davivienda, que el 30 de enero de 2007, se registró oficio de la DIAN, identificado bajo radicado No. 3403, por medio del cual ordenó el embargo por valor de \$90.233.000,00 de pesos. El oficio de embargo no se encuentra en poder de Davivienda, por cuanto venía de Bancafé y durante el proceso de fusión y migración aparentemente se extravió. En la medida que el Banco accionado no ha recibido un oficio de desembargo de la Dian, el mismo fue solicitado a la Empresa objeto de la medida mediante comunicación de febrero de 2021 y no lo ha aportado. Adicionalmente, Davivienda S.A., mediante correo electrónico le preguntó a la DIAN sobre el estado del proceso coactivo que originó el embargo y en respuesta indicaron que dicha información estaba bajo reserva bancaria.

solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela así como la carencia actual de objeto por hecho superado en la medida que en el trámite de tutela se atendió a la solicitud de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y el BANCO DAVIVIENDA, han desconocido el derecho de petición presentado por el representante legal de la sociedad METALICAS A Y CIA LTDA, al no atender sus solicitudes efectuadas el 16 de marzo y el 11 de febrero del 2021 respectivamente.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

En el presente asunto, el representante legal de la sociedad METALICAS A Y CIA LTDA, presentó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN derecho de petición el 16 de marzo de 2021 y ante el BANCO DAVIVIENDA, el 11 de febrero de 2021 respectivamente, relacionados con la solicitud, consistente en levantar el embargo de la cuenta No. 22519615, pero como no lo han hecho, esa omisión permite predicar que se le ha conculcado el derecho fundamental de petición del que es titular el accionante.

En primer lugar, frente a las anteriores pretensiones es necesario precisar, que en pronunciamiento reiterado de la Corte Constitucional que no deberá procederse a tutelar los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia de hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Lo anterior se presenta en el caso de estudio respecto de las accionadas, en la medida que armaron pruebas sumarias de atender las solicitudes del accionante el 26, 29 y 30 de marzo de 2021, las cuales fueron notificadas al correo electrónico metalicasaycia@hotmail.com, aportado como medio de notificación en el derecho de petición y en la presente Acción de Tutela, por lo que se puede establecer que los hechos en que se funda la presente acción de tutela se encuentran superados frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y el BANCO DAVIVIENDA

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Por tanto y habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas frente a las Accionadas.

En consecuencia, atendiendo a que se no se acreditó vulneración del derecho de petición del accionante habrá de negarse la presente acción constitucional.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la, sociedad METALICAS A Y CIA LTDA NIT. 830020517-2 a través de su representante legal ALBERTO AYALA MURILLO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y BANCO DAVIVIENDA, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba04eefea8a0f97342a1bfff01e9eb335b640f9fd19f7cdbe6405989146890b**

Documento generado en 09/04/2021 05:52:12 AM